



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 533 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Gestión Administrativa de las Universidades a cargo de personal no docente.

Referencia : Oficio N° 089-2018-UNSM/R

Fecha : Lima, **09 ABR. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, consulta a SERVIR si se puede designar o nombrar como Director General de Administración y Secretario General a un profesional externo, sin concurso público y de ser así, en qué régimen laboral ingresaría y con qué presupuesto se retribuiría sus servicios.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el ejercicio de cargos administrativos en las Universidades Públicas**

- 2.4 Previamente, debemos indicar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, distingue las funciones de gobierno de la universidad, las propias del régimen académico y aquellas de carácter estrictamente administrativas.
- 2.5 En cuanto a las funciones administrativas, el artículo 132° de la Ley Universitaria señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria; consecuentemente, al personal que desempeñe





tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda<sup>1</sup>.

- 2.6 De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto, las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria.
- 2.7 Ahora bien, la Ley Universitaria en sus artículos 73<sup>o2</sup> y 74<sup>o3</sup> señala que la universidad cuenta con un Secretario General y Director General de Administración, respectivamente, ambos son designados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.
- 2.4 De ello, se aprecia que la norma no ha establecido como requisito para el acceso a dichos cargos que los servidores tengan vínculo previo con la universidad. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), es un requisito para acceder al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante<sup>4</sup>.
- 2.5 En ese sentido, corresponde a cada entidad, en función de sus necesidades, establecer los requisitos mínimos para el acceso a las plazas o puestos previstos en los instrumentos de gestión de la misma (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Manual de Organización y Funciones - MOF y el Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional) incluidos aquellos cargos calificados como de confianza.

Las entidades deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, definiendo que cargos tienen naturaleza administrativa, no siendo los únicos cargos referidos<sup>5</sup>, ello a fin de no contravenir lo dispuesto en la Ley universitaria, respecto de los cargos de gobierno de la universidad que deben ser ocupados por docentes.

- 2.6 Siendo así, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP o CAP Provisional, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.

<sup>1</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 132. Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada.

La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."

<sup>2</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 73. Secretaría General

La universidad tiene un Secretario General, es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales de la universidad. Es designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

<sup>3</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 74. Dirección General de Administración

La universidad cuenta con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. El Director General de Administración es un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.

<sup>4</sup> Inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

<sup>5</sup> Cargos de Secretario General y Director de la Oficina General de Administración





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.7 Asimismo, el acceso a los cargos de naturaleza administrativa, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realizará necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.
- 2.8 Cabe acotar que el incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas está prevista en el artículo 9° de la LMEP, según el cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

### III. Conclusiones

- 3.1. El artículo 132° de la Ley Universitaria señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda.
- 3.2. De acuerdo con lo establecido por los artículos 73° y 74° de la Ley Universitaria, se advierte que la norma no ha previsto como requisito para el acceso a los cargos de Secretario General y Director de la Oficina General de Administración de la universidad, que los servidores tengan vínculo previo con la universidad.
- 3.3. El personal que ocupe los cargos de naturaleza administrativa (como el de Secretario General y Director de la Oficina General de Administración), ya sea por concurso público o por designación, deberán cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna (CAP, CAP Provisional o en el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE) de cada universidad.
- 3.4. El acceso a los cargos de naturaleza administrativa, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realizará necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

